



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO **RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CON NUMERO DE FOLIO 070121523000083. -----

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de agosto de 2023, se tuvo como recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de foli 070121523000083, mediante la cual solicita la siguiente información: -----
 - "1.- QUE TRATAMIENTO GUARDA expediente número 0023/SAPAD-F/2022.
 - 2.- QUIENES SON LOS SERVIDORES PUBLICOS MENCIONADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES EN EL expediente número 0023/SAPAD-F/2022.
 - 3.- EN QUE FASE O ETAPA ESTA EL expediente número 0023/SAPAD-F/2022.
 - 4.- QUE TRATAMIENTO GUARDA expediente número 0022/SAPAD-F/2022.
 - 5.- QUIENES SON LOS SERVIDORES PUBLICOS MENCIONADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES EN EL expediente número 0022/SAPAD-F/2022.
 - 6.- EN QUE FASE O ETAPA ESTA EL expediente número 0022/SAPAD-F/2022.
 - 7.- QUE SANCIONES SE ESTABLECIERON EN LOS EXPEDIENTES 0022/SAPAD-F/2022 Y 0023/SAPAD-F/2022. ." (sic). -----

- II. Conforme a lo establecido en el artículo 60 fracción III, 69, 70 fracción II, IV, V y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Honestidad y Función Pública, analizó la naturaleza y contenido de la petición, por lo que se abrió el expediente SHyFP/UT/SAI/O83/2023. -----

- III. Con fecha 28 de agosto de 2023, mediante memorándum SHyFP/UT/00218/2023, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Auditoría en Entidades "A", la solicitud de información con número de folio 070121523000083, para que dentro de las facultades previstas en el reglamento interior, entregue la información requerida por el solicitante.--

- IV. Con fecha 01 de septiembre de 2023, mediante memorándum SHyFP/SAPAD/DAE"A"/00365/2023, la Dirección de Auditoría en Entidades "A", informó a la Unidad de Transparencia que los procedimientos administrativos 0022/SAPAD-F/2022 y 0023/SAPAD-F/2022 se encuentran en proceso de investigación solicitando a este Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada relativa a la solicitud objeto de la presente, lo anterior porque se encuadran en la hipótesis normativa que señalan los artículos 119, 120 y 136 fracción IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.



V. Habiendo sido analizada la naturaleza y contenido de la solicitud de mérito, con fecha 04 de septiembre de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité, estando dentro del término legal y mediante memorándum SHyFP/CT/ST/00022/2023, convocó a la décima novena sesión extraordinaria número SHyFP/CT/E/019/2022 a dicho órgano colegiado, la cual tiene verificativo el día martes 05 de septiembre de 20023, esto con la finalidad de poner a consideración de este Comité para que confirme, modifique o revoque la reserva de la información de los documentos anteriormente mencionados de la solicitud objeto de la presente: -----

VI. Con fecha 01 de septiembre de 2023, mediante memorándum SHyFP/SAPAD/DAE"A"/00365/2023, la Dirección de Auditoría en Entidades "A", solicitó a este Comité de Transparencia la clasificación de información reservada en la cual manifestó lo siguiente en la prueba de daño: -----

"...Información que se reserva.- Los nombres y datos de los servidores públicos presuntos responsables que se integran en los expedientes de investigación con número 0022/SAPAD-F/2022 y 0023/SAPAD-F/2022, toda vez que aún no se determina si resulta o no responsables de las irregularidades que se refieren los expedientes de investigación citados.

Fundamento legal.- Artículo 136, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Organismo administrativo que posee la información.- Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Educación Media.

Conforme a lo estipulado en el artículo 100, primer y segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece que: "concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta Administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa."

En virtud de lo anterior y considerando que los expedientes administrativos señalados se encuentran en proceso de investigación y que en su caso de determinar la existencia de actos u omisiones que la

Handwritten signatures and marks on the left margin.



ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas señale como Falta Administrativa, la divulgación de la información que obra en dichos expedientes administrativos pueden llegar a afectar el principio de seguridad y debido proceso por parte de la autoridad investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar presunta responsabilidad administrativa, por lo consiguiente se reserva la información por un período de cinco años de conformidad en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Justificación.- Dicha información se clasifica como reservada, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 136 fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, ya que su divulgación pone en riesgo la conclusión de la investigación del procedimiento administrativo que tiene la autoridad investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar la misma.

Prueba de daño:

Daño presente.- La divulgación o publicación de las causas que dan origen a la investigación, así como los documentos recabados, actuaciones y datos personales de los servidores y en su caso de ex servidores públicos presuntos responsables, de conductas y que pudieran encuadrar en faltas administrativas las cuales derivaron de los procedimientos radicados en esta Secretaría por resultados determinados por la Auditoría Superior de la Federación, tendría como consecuencia el incumplimiento al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al no salvaguardar la integridad de los datos y documentos que contienen los expedientes de la investigación, cuya revelación impediría la correcta aplicación del debido proceso y obstruirá los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

Daño probable.- En el supuesto de proporcionar la información inmersa dentro de los expedientes de responsabilidad administrativa mencionados con anterioridad y substanciadas por esta Autoridad Investigadora, se corre el riesgo de difundir los nombres de los presuntos responsables, los datos y medios de prueba así como el estado que guarda el procedimiento y alterar el debido proceso, poniendo en riesgo la actuación de la autoridad investigadora; toda vez que, al conocer un tercero, sin interés jurídico en los procesos, se corre el riesgo de que la investigación se obstaculice o se tergiverse la información que en el desarrollo de la misma se solicita a otras instancias y que contribuyen los elementos para la determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos inculpados.



Daño específico.- Tomando en cuenta el daño presente y el daño probable, se concluye de que de proporcionarse la información requerida por el solicitante relativo los expedientes de responsabilidad administrativa 0022/SAPAD-F/2022 y 0023/SAPAD-F/2022, permitiría causar afectaciones a las funciones que realiza la autoridad investigadora, al divulgarse el contenido del expediente, que pueden dañar el debido proceso, daño que tendría desde obstaculizar o retardar la obtención de la información hasta no hacerse de los elementos indispensables que permitan la correcta calificación de las faltas administrativas que se investigan; así como la integración del Informe de Presunta Responsabilidad. .” (sic) -----

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 63, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley Local de la materia, este Comité de Transparencia es competente para resolver las declaraciones de incompetencia respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas ante esta Secretaría.-----
2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----
3. Que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, las personas podrán solicitar el acceso a la información que posean los sujetos obligados por sí mismos o a través de su representante.-----
4. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A determina que toda información generada y/o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, es pública salvo en las situaciones que la ley los señale como reservada o confidencial.-----
5. Que de conformidad el propio artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 7, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señalan que todo acto de autoridad o de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, y sus propias

Handwritten marks: 'ST', a large signature, and another mark.



excepciones se encuentran en el primer párrafo del artículo 6 y fracción VIII de la Constitución Federal. - - - - -

6. Que de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, fracción VIII, 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 136, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 070121523000083, se considerará información reservada, ya que pone en riesgo la integración y culminación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a efecto de que se resuelva la situación jurídica de los ex funcionarios involucrados. - - - - -
7. Que en su propuesta, la persona encargada de la Dirección de Auditoría en Entidades "A", solicita la clasificación como información reservada de los dos procedimientos citados en los antecedentes con numeral IV ya que son procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite. - - - - -

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como reservados, y toda vez que como se manifiesta en los dispositivos legales citados en el considerando IV, disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia para el estado de Chiapas, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo esa Dirección de Auditoría en Entidades "A", dependiente de este sujeto obligado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, tal como el que nos ocupa en las fracciones , IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que es la de vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. - - - - -

8. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente la clasificación de reserva de dicha información planteada por la Dirección de Auditoría en Entidades "A", toda vez que se vulnera la conducción de los expedientes de responsabilidad administrativas o expediente seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ya que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de procedimientos administrativos o expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse en cada caso y también bajo la aplicación de la prueba de daño; es decir, como quedó descritos en los considerandos 5, 6 y 7, de los



preceptos citados, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un procedimiento de responsabilidad sea administrativa, penal o expediente judicial, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción de la investigación que se encuentra en las carpetas de investigación en su caso expediente. - - -

De la lectura al artículo 136, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr la eficaz investigación de los procedimientos administrativos o en su caso de los procesos jurisdiccionales, para el debido proceso e imparcial integración de las mismas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, además que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, tal como lo estipulan los numerales 20 apartado b, fracciones I, II, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de derechos Humanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto a la solicitud de acceso a la información con números de folio 070121523000083.

Ahora bien, en razón del carácter de la información se confirma la reserva de los expedientes citados en antecedente IV, por un período de 5 años, pudiendo ampliarse en términos de la normatividad aplicable. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 63, 66, fracción II, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de incompetencia,



respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 070121523000083, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma la clasificación de la información como reservada**, propuesta por la Dirección Jurídica en términos de los considerandos 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución a la persona peticionaria. -----

CUARTO.- Una vez transcurrido y vencido el término legal, y de no haber diligencias pendientes por tramitar, se entenderá archivado el presente como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**

Vocal Presidente.

Lcdo. Daniel de Jesús Alhor Zea

Encargado de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención

Vocal Secretaría Técnica.

Lcda. Magda Gabriela Pérez Galindo
Titular de la Unidad de Transparencia

Vocal.

Ing. Rodolfo Jiménez Santos
Jefe de la Unidad de Informática y
Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/119/2023, de fecha 05 de septiembre de 2023.